CONSTANCIA SECRETARIAL. Se realiza llamada la numero 314.633.73.63, se entabla conversación con la accionante señora Katherin Vanessa Loaiza Seguro, a quien se le interroga por sobre la dirección para el año 2010 cuando firmó contrato con la empresa accionada, y sobre la dirección que le informó a la empresa accionada; e indica que ella siempre ha vivido en la ciudad de Medellin en la dirección que reposa en la cuenta de servicios aportada; pero la obligación y los papeles que firmó lo hizo en la Ciudad de Barranquilla, cuando fue a visitar a su hermana Karen Xiomara Leal Loaiza, aclara que para esa época su hermana era menor de edad, y ella era muy joven, y lo que se compro fue para su hermana, y ella por ser tan joven no supo bien que fue lo que firmó. Se le pregunta como se realizaban los pagos, y aclara que el señor encargado de realizar los cobros iba hasta la casa de su hermana y allí se le pagaban las cuotas mensuales. Se le pregunta sobre cuál es la dirección de su hermana, e indica que ella se ha pasado en varias ocasiones, que creería que es la que aparece en los documentos que aporto con la tutela, (Calle 34 No. 29- 58 de Barranquilla), solo que su hermana se ha pasado en varias ocasiones y no tiene seguridad de cual pueda ser la dirección. Se le pregunta que al momento de su hermana pasarse de casa, como continúo haciendo los pagos, e indica que ella fue hasta donde la accionada e informó sobre el cambio de dirección, y en la nueva dirección, el señor encargado de cobrar continúo yendo hasta allá la casa, solo que tiempo después su hermana se dio cuenta que ese señor ya no trabaja con la empresa y aun así le continuaba cobrando. Se le pregunta si para el momento en que se dio cuenta de que estaba pagando a quien no era, que sucedió, cómo continúo realizando los pagos, ante esto indica que cada vez que le pone el tema a su hermana ella se enoja y no continua con la conversación, entonces no tiene mas información.

DIANA CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 100
Accionante	Katherin Vanessa Loaiza Seguro
Accionado	Comercializadora La Carioca Ltda
Vinculados	Cifin y/o Transunion; Datacreditoy/o Experian;
	Fenalco Antioquia Procredito
Radicado	05001 40 03 016 2021 00505 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 113 de 2021
Temas y	Habeas Data. Buen nombre
Subtemas	
Decisión	Niega tutela

Se dispone el despacho a resolver la acción de tutela entre las partes de la referencia, instaurada con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción.

#### 1. Pretensión.

Solicita la parte accionante sea concedida la protección de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política, que considera vulnerados por la parte accionada COMERCIALIZADORA LA CARIOCA

LTDA, solicitando el retiro de la información que reposa en las bases de datos de DATACREDITO y de todas las que puedan contener algún reporte negativo en su contra.

### 2. Hechos.

Indica la accionante que en el año 2010 celebro contrato de compraventa con reserva de dominio con la entidad accionada COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA, en el cual se obligo a pagar la suma de \$3.360.000 en cuotas mensuales a cambio de la entrega de ciertos artículos.

Afirma que en ese momento no se brindó información sobre el tratamiento de sus datos más allá que la que se puede leer en el contrato, el cual a su vez contiene una información incompleta al tener campos sin diligenciar.

Debido a que la forma de pago de la deuda se pactó en cuotas mensuales, la accionada expidió facturas de cobro de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, sin embargo, estas nunca fueron recibidas y aceptadas por la accionante en su domicilio en la ciudad de Medellín ni tampoco por ningún representante suyo incumpliendo, así con lo establecido en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008.

Afirma que la accionada nunca requirió en mora a la accionante ni aviso que iba a ser reportada incumpliendo los preceptos de la Ley Estatutaria 1266 De 2008.

El día 15 de enero de 2021 la señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO elevo derecho de petición a la sociedad COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA solicitando cancelar los reportes negativos en las bases de datos de Datacredito, toda vez que la misma no había autorizado a esta sociedad para el tratamiento de sus datos personales, y nunca fue informada de manera suficiente sobre ello.

El día 19 de febrero de 2021 la accionada COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA informo en respuesta a la petición elevada por la señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO del 15 de enero de 2021, que la información sobre los reportes en las bases de datos en caso de incumplimiento reposaba en el inciso 17 del contrato de compraventa, el cual estable lo siguiente: "Los compradores autorizan al vendedor para

Radicado 2021-00505-00

Sentencia de Tutela No. 100

Página 3 de 17

que es caso de incumplimiento del presente contrato puedan incluirlo en los bancos de datos de información comercial, existentes en la ciudad', respuesta que acompaño de la copia del contrato de compraventa y las facturas de cobro de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010.

Debido al desacuerdo de la señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO con la respuesta otorgada por la accionada, el 4 de marzo de 2021 nuevamente elevo derecho de petición solicitando se le retiré el reporte negativo realizado, en razón a que la información otorgada por la accionada estaba soportada en documentos que no cumplían con los principios para el tratamiento de datos establecidos en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 De 2012.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA

Debidamente notificado, se limita a indicar que se presente una indebida legitimación por activa, toda vez que el abogado de la actora, ejerce su actividad a través de un seudónimo.

Explica que el profesional de derecho que representa a la parte actora se identifica y actúa con el seudónimo DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, cuando el nombre de pila del abogado es MICHEL DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO; adicional anterior, a lo el correo electrónico juridica@davidhernandezasociados.com, no aparece inscrito en el SIRNA Sistema de Registro Nacional de Abogados, ni con nombre de pila o seudónimo; situación que deslegitima cualquier actuación que pretenda hacer el profesional del derecho, razón por la cual debe ser declarada improcedente.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Una vez notificada, indica que la historia de crédito de la accionante, expedida el 3 de mayo de 2021, muestra que:

 Es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA. Una vez se sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

#### 3.2. TRANSUNION - CIFIN

Debidamente notificada expone que para el caso en particular, el día 30 de abril de 2021 siendo las 14:58:21 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO CC 1,036,624,868. En tal sentido, frente a la entidad COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

## 3.3. FENALCO ANTIQUIA - PROCRÉDITO

Notificada en debida forma expone que en el presente caso, el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITOningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuencialmente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

## 4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

### 4.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si han incurrido las accionadas en una violación al habeas data y buen nombre de la actora toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación, sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo razón por la cual solicita su eliminación.

## 4.3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. "1

La Corte Constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". En ese sentido, "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masasinformaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. <sup>78</sup>

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales. <sup>44</sup>

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. <sup>45</sup>

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber<sup>6</sup>:

 (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

<sup>5</sup> Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.<sup>7</sup>

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.<sup>8</sup>

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, —y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad—, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, la Corte Constitucional ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respetivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación. <sup>19</sup>

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte Constitucional "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato. 40

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

#### 4.4.-Análisis del caso en concreto.

Sea lo primero emitir pronunciamiento frente a la **Legitimación por activa**, único objeto de pronunciamiento por la parte accionada en el informe rendido a la presente acción constitucional. Ha indicado la Corte Constitucional, en un sinnúmero de providencias, entre ellas, **Sentencia T-024/19**, en la cual indico:

"16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros<sup>11</sup>.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, "no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"12. Por lo tanto, cualquier exigencia "que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes"13.

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1992.

<sup>13</sup> Ibídem.

consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

- a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.
- b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:
  - Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>14</sup>.
  - Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales15.
  - Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado16.
- 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 197117 dispuso que "no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción". De igual forma, el artículo 25 señaló que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado".
- 20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

<sup>15</sup> Artículo 10, inciso final.

<sup>16</sup> Ibídem.

<sup>17</sup> Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. "No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión".

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en este asunto la señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO le otorgó poder especial al abogado DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO con C.C.8026280 y tarjeta de abogado (a) No. 209125 para que iniciara y llevara a cabo acción de tutela contra de COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA (fl. 13 del PDF No. 03 del expediente digital).

Así mismo se tiene que el profesional del derecho Dr. DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, tiene la calidad de abogado inscrito habilitado con tarjeta profesional, así mismo **no** se encuentra suspendido o excluido de la profesión, tal y como se observa a folios 06 del PDF No. 10, aportado por la misma parte accionada, y corroborado por el Despacho en PDF No. 12 del expediente digital.

Motivos por los cuales se encuentra acredita en debida forma la legitimación por activa.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibídem.

Ahora descendiendo al caso objeto de estudio, motivo de acción de tutela, la señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO, a través de su apoderado judicial, afirma que se vulnera su derecho de habeas data debido a que consta en su historial de crédito un registro negativo con ocasión del incumplimiento de una obligación contraída con COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA, por lo que solicita se borre tal registro negativo.

Acorde a tal pretensión, y de cara a la procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2013 "La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan".

*In casu*, la accionante elevó, ante COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA, sendos derechos de petición los días 15 de enero de 2021 y 04 de marzo de 2021, a fin de lograr la corrección y/o actualización de sus datos, dándose cumplimiento así al requisito de procedibilidad exigido para esta clase de actuaciones.

Aclarado lo anterior, debe analizarse si es procedente ordenar eliminar el registro negativo de cara a la caducidad aplicable en estos casos, pues la prosperidad de la pretensión dependerá de que efectivamente la entidad accionada haya quebrantado el derecho, esto es, que haya transcurrido el término de caducidad que corresponda para el caso concreto y no haya sido borrado o que los datos no sean veraces y no se encuentren debidamente actualizados.

Respecto de la caducidad del dato financiero negativo la Corte dijo: "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga

la obligación por cualquier modo".<sup>21</sup> En ambos casos, **los términos se** cuentan a partir del pago voluntario de la deuda o desde el momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria, por cuya causa la persona haya sido reportada a la central de riesgos.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la accionante tiene registrada en EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO la siguiente información: obligación impaga con COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA.

En el presente caso, se debe partir necesariamente del hecho que la obligación adquirida por la accionante a la fecha no ha sido cancelada, luego de estar reportada con mora, y por ello no existe la vulneración al derecho fundamental reclamado, toda vez, que es una información en EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, cierta y veraz y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales ya transcritos, que legitiman la conducta censurada, pues no ha demostrado la parte que haya salado la obligación, o haber estado al día en los pagos.

Recordándose que, el dato negativo debe permanecer según lo dicho por la Corte Constitucional, en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, contado a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. Pero si la mora es mayor de dos (2) años, la permanencia será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se extingue la obligación por cualquier modo, y en el presenta caso, la deuda a la fecha no ha sido saldada, por lo que no existe fecha desde la cual se pueda contabilizar la extinción de la obligación.

Ahora, frente a la afirmación realizada por la parte accionante, tendiente a indicar que "no se le brindo una información sobre el tratamiento de sus datos más allá que la que se puede leer en el contrato, el cual a su vez contiene una información incompleta al tener campos sin diligenciar" y la aseveración de que "La accionada nunca requirió en mora a la accionante ni aviso que iba a ser reportada incumpliendo los preceptos de la LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008",

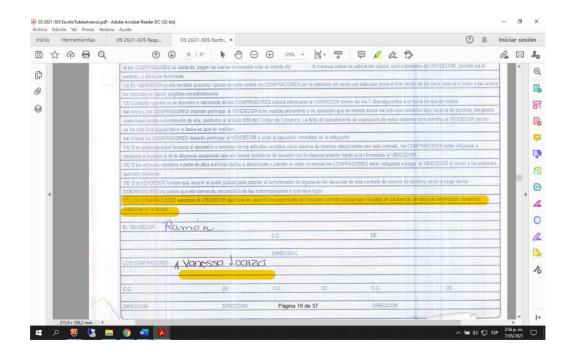
La Corte Constitucional, frente a este tema indicó en Sentencia T-883/13:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T164 DE 2010

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."22 Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

En el caso de marras se tiene que la actora reconoce que firmo contrato de compraventa con reserva de dominio con la entidad accionada, en el cual se observa la siguiente clausula



De donde se desprende que la ahora accionante señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO de forma previa, libre, expresa, y por escrito, autorizó al ente accionado a realizar reporte negativo en caso de incumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Y si bien es claro lo que dice la tutela, de que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12<sup>23</sup>, consagra la obligación de las fuentes de información, que previo a realizar el reporte de información negativa, deben comunicarlo al titular de la información, lo cierto es que en el sub judice, sí se hizo tal comunicado, como lo aporta la misma parte accionante, en carta emanada de la COMERCIALIZADORA LA CARIOCA el 30 de agosto de 2020 (pdf 03 fl 20) y aportada por la misma parte actora, siendo preciso resaltar que en llamada telefónica sostenida con la accionante, ésta dijo "pero la obligación y los papeles que firmó lo hizo en la Ciudad de Barranquilla, cuando fue a visitar a su hermana Karen Xiomara Leal Loaiza, aclara que para esa época su hermana era menor de edad, y ella era muy joven, y lo que se compró fue para su hermana, y ella por ser tan joven no supo bien que fue lo que firmó. (...). Se le pregunta sobre cuál es la dirección de su hermana, e indica que ella se ha pasado en varias ocasiones, que creería que es la que aparece en los documentos que aporto con la tutela, (Calle 34 No. 29- 58 de Barranquilla), solo que su hermana se ha pasado en varias ocasiones y no tiene seguridad de cual pueda ser la dirección", siendo esa la misma dirección a la que se dejó la comunicación con la advertencia que sería reportada de no ponerse al día en el pago de la obligación. Siendo necesario resaltar, que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 sólo habla de previa comunicación, no exigiendo que ésta tenga que ser por correo certificado, de allí que se deba entender como válido el comunicado enviado por la accionada a la dirección que previamente había sido informada como su lugar de notificaciones por la pretensora.

Así las cosas, no se cumplen con las condiciones, para poder para reclamar la exclusión del dato negativo.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente lev

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta

En breviario de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

#### 5-. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **FALLA**

**PRIMERO**. No tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora KATHERIN VANESSA LOAIZA SEGURO.

**SEGUNDO**. Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

**TERCERO**. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior jerárquico, los señores Jueces de Circuito de Medellín.

**CUARTO**. Si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

## **NOTIFÍQUESE**

AAJeuus

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ